

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1385

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de MIBANCO S.A. y en contra de HECTOR MANUEL FLOREZ GONZALEZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 14'642.214 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 30 DE ABRIL DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 4'438.194 por concepto de intereses de plazo.
- 4.- Por la suma de \$ 742.389 por concepto de seguros y comisiones.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2)


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1021

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése
- 3°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1393

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de MIBANCO S.A. y en contra de YESID EDUARDO RICO NARVAEZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 19'731.915 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 11 DE JUNIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 4'950.545 por concepto de intereses de plazo.
- 4.- Por la suma de \$ 176.177 por concepto de seguros y comisiones.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2)

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0631

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que fue allegada la liquidación de crédito estando el proceso al Despacho, se ordenará a la secretaría correrle el traslado en los términos del núm. 2 del Art. 446 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1277

En atención a los memoriales que anteceden, habrá de negarse la petición de aclaración de conformidad con el Art. 285 del C.G.P., como quiera que no fue formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Ahora bien, entorno a la solicitud de control de legalidad solicitada por el demandado, al respecto, y sin entrar a realizar un mayor análisis de fondo que lo merezca, se impone señalar que las manifestaciones planteadas por el memorialista son por completo extemporáneas.

Al punto adviértase que la sentencia objeto de censura se encuentra ejecutoriada aunado a que el control de legalidad siempre se realiza en cada etapa procesal y las providencias atacadas cumplen con las directrices de las normas procedimentales, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1277

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición enfilado por el demandado contra el auto que ordenó a la secretaría elaborar despacho comisorio.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente en esencia, que el anterior Juez cohonestó y toleró la ejecución de un delito como quiera que omitió apreciar ciertas pruebas al momento de proferir la sentencia por lo tanto esa providencia nació en la ilegalidad y siendo así, de allí en adelante toda la trazabilidad procesal emitida bajo esas direcciones, por ende no se debe proseguir con la comisión.

En conclusión persigue la revocatoria del fallo emitido en audiencia ante la existencia de hechos nuevos dentro del diligenciamiento.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Llamada al fracaso se encuentra la réplica interpuesta, de atender el carácter preclusivo de los términos. Al punto, el artículo 13 del Código General del Proceso, eleva al rango de normas de orden público y de derecho público las que rigen la actuación adjetiva. Además, el artículo 117 *ibídem*, señala que los términos y oportunidades señalados en él para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Tales preceptos buscan la efectividad de los derechos de contradicción e igualdad entre las partes, sin los cuales no se cumple el debido proceso, mandato determinado por el artículo 29 de la Constitución en el que se establecieron las formalidades y etapas procesales con sujeción a las cuales, de manera imperativa, debe tramitarse el juicio.

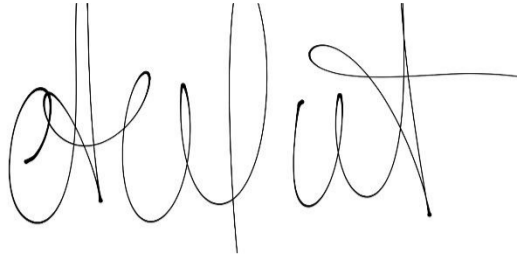
Es así como analizado el escenario ahora expuesto por el censor, es evidente que lo pretendido es revivir una oportunidad que se dejó fenecer, sin que se encuentre justificación soportada certeramente para que esta funcionaria retrotraiga la decisión que de fondo se tomó en la audiencia de fallo emitida desde el 9 de marzo de 2021, la que se encuentra blindada por su ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el Art. 302 del C.G.P. "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos" (énfasis por fuera del texto).

Por otra parte, en el auto fechado el 12 de julio de 2023 el Juzgado no tomó ninguna decisión simplemente le reiteró a la secretaría la orden otrora dada el 25 de febrero de 2020 (cuad. Medida cautelar, fl. 06) por lo que a todas luces es desacertado pretender la revocatoria de una providencia que también se encuentra en firme.

En este orden de ideas, al concluirse que no le asiste la razón al censor, habrá de negarse el recurso de reposición incoado. Por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. NO REPONER el auto de 12 de julio de 2023.
2. Secretaría proceda con lo ordenado mediante auto del 25 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.